

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 527.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 17 del mes de Junio último se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 11 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente.—S. M. la REINA N. S. se ha servido expedir con fecha 6 del actual en Barcelona el Real decreto siguiente.—Las contiendas de atribuciones y jurisdicción, tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas y los Jueces y Tribunales comunes, exigen la determinacion de reglas sencillas y generales que regularizen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones jurídico-administrativas, cuyo exito influye tanto en el interes público y en el individual. Movida de esta consideracion, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del Estado sin menoscabo de los de los particulares, y oidas las observaciones de mis Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion de la Península; he venido en decretar, que mientras se realiza la creacion de un alto cuerpo consultivo á quien competa entender en esta clase de asuntos, se observen en las contiendas de jurisdicción y atribuciones los

artículos siguientes:

Artículo 1.º Inmediatamente que un Gefe político tenga fundado motivo para creer que algun Juez de 1.ª instancia ó Tribunal superior invade las atribuciones de la administracion conociendo de algun asunto contencioso-administrativo, le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde y acompañada de los documentos comprobantes, escitándole á que suspenda todo procedimiento y á que le remita las actuaciones.

Art. 2.º El Tribunal ó Juez, luego que reciba el oficio del Gefe político, suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por término de tres dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al fiscal de la Audiencia ó al promotor fiscal en su caso.

Art. 3.º Con lo que espongan las partes y el fiscal de la Audiencia ó el promotor del Juzgado, el Tribunal ó Juez dictará providencia en el término de tercero dia, bien inhibiendose del conocimiento, ó bien declarándose competente y sosteniendo su jurisdicción. En cualquiera de estos casos la providencia deberá ejecutarse sin ulterior recurso. Si el Tribunal ó Juez se inhibiere, remitirá en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente al Gefe político todo lo actuado.

Art. 5.º Si hubiere mandado sostener su

jurisdiccion, se pasará al Gefe político en el mismo dia, ó cuando mas en el inmediato, testimonio ó certificacion de lo espuesto por los interesados y el Ministerio fiscal, y de la resolucion que hubiere recaido sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

Art. 6.º. Recibida por el Gefe político la comunicacion de la Audiencia ó del Juez con el documento espresado en el art. anterior, si creyere en su vista fundada la competencia en favor de la Real jurisdiccion la dejará espedita y lo manifestará asi inmediatamente al Tribunal ó Juez; pero si insistiere en sostener la inhibicion propuesta, lo avisará al Juez ó Tribunal todo en el término de tres dias, advirtiendole que remite su expediente al Ministerio de la Gobernacion lo cual deberá ejecutarlo en el primer correo.

Art. 7.º El Tribunal ó Juez, inmediatamente que reciba la comunicacion del Gefe político, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia quedandose con una nota ó asiento de ellas, á continuacion del cual certificará el fiscal ó el promotor en su caso de haberse puesto en el correo.

Art. 8.º Recibidas unas y otras actuaciones por el Gobierno, se pondrán de acuerdo los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion y me propondrán la resolucion que juzguen mas acertada.

Art. 9.º Si estuvieren discordes en sus pareceres, los someterán al Consejo de Ministros, el cual me propondrá su juicio para mi Real aprobacion.

Art. 10. Esta se comunicará en todo caso por los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, cada cual á su respectiva dependencia.

Art. 11. Los términos señalados para los trámites en este decreto son improrrogables.»

Y para conocimiento del público y efectos convenientes he acordado se inserte en el periódico oficial. Córdoba 7 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 529.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 18 del mes último la Real orden siguiente.

«Hé dado cuenta á S. M. de la esposicion que V. S. dirijió al Ministerio de mi cargo en 15 de Diciembre último de la Diputacion de esa provincia relativa al modo como se ha de indemnizar á los pueblos de los socorros que prestan á los reos destinados á presidio y que se determine si pueden ser transferibles de unos Ayuntamientos á otros

los documentos que justifican estos gastos. Enterada S. M. y conformandose con el dictamen de la Contaduria general del Reino se ha servido declarar que haciendose la debida distincion entre los gastos que causen en los pueblos de tránsito las cuerdas de confinados y los que originan los rematados que son conducidos de justicia en justicia, respecto á los primeros nada hay necesidad de establecer puesto que son de cargo del comandante encargado de la cuerda á quien para ello se le facilitan por el Tesoro público los fondos necesarios; y en cuanto á los segundos, que deben ocurrir en casos bastante raros, se admitan y paguen á los pueblos en el acto que presenten en las oficinas de rentas los documentos que lo acrediten competentemente, con cargo y como entrega hecha al presidio á que respectivamente correspondan los confinados, entendiendose este abono en el concepto de traslacion de caudales cuando los socorros sean á individuos cuyos establecimientos de correccion pertenezcan á otra provincia. Al mismo tiempo se ha servido S. M. de negar la facultad que se pide para que los socorros de que vá hecho mérito sean transferibles de unos ayuntamientos á otros.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para inteligencia de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Córdoba 8 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 526.

El Juez de primera instancia de Alcalá la Real en 16 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue.

«En 8 de Setiembre del año pasado de 1837 se principió por este juzgado causa criminal de oficio contra Juan Serrano, Francisco Cortés, Antonio Heredia, Maria la Picona, la conocida por la tia Franca, Lorenza y Agustina Cortés, todos castellanos nuevos y reos profugos por robo de caballerias y otros efectos ejecutado en el cortijo del Donadio, término de Alcandete, y á consecuencia de carta orden del superior tribunal del territorio fecha 20 de Mayo último en la que se previene se continuen practicando las diligencias correspondientes para la captura de espresados reos, he proveido auto mandando dirigir á V. S. el presente, como lo ejecuto, para que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de la provincia á fin de que por las autoridades de seguridad de los pueblos del partido, se practiquen las mas activas y eficaces diligencias á conseguir la captura de aquellos procesados cuyas señas ad-

quiridas hasta el día se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las seguridades correspondientes con los documentos, papeles armas y demas efectos que se les encuentren, y en caso contrario la remision de las diligencias que á su virtud practiquen para que unidas á la causa, obren sus efectos.»

En su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los mencionados reos, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del espresado juez de primera instancia con las seguridades oportunas por transitos de justicia ejecutando igualmente los demas extremos que se reclaman en el presente oficio. Córdoba 8 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Uno como de 25 años, alto, algo moreno, poblado de barba, grande patilla, con pantalon de paño viejo, calzetras blancas, alpagatas y sombrero portugueses.

Otro de unos 18 á 20 años, estatura 3 pies, barbilampiño, no muy moreno, pantalon con tira azul, y los otros que eran morenos con bastante barba, pantalones viejos y calzas blancas, y una de las mugeres visca y pelona como de 19 años, con muchas arandelas en las naguas y descalza.

Circular núm. 532.

El Alcalde constitucional de Posadas en 2 del actual me dice lo que sigue.

«En la noche pasada desaparecieron del cortijo nombrado Mingo adobes, término de esta villa, que labra D. Juan Padilla, vecino de la misma, dos potros de su propiedad de las señas que se estampan á continuacion.»

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública, dispondrán lo conveniente para la busca y retencion de los citados potros, dandome aviso caso de ser habidos. Córdoba 9 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Uno de 3 años, negro moreillo, y herrado en el anca.

Otro tambien de 3 años, colorado de ambos pies, y herrado en el anca.

Circular núm. 530.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Cabra me da parte, que pendiente causa ante aquel juzgado contra Fernando Alguacil, reo profugo, por conato de heridas á José de Navas Tenllado, y desacato á la justicia, se haya profugo, en su consecuencia los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas eficaces diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades correspondientes por transitos de justicia á disposicion del mencionado juez. Córdoba 9 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad mas de 22 años, estatura mayor de 5 pies, color claro, pelo castaño con tufo hechado á un lado, ojos melados, cara redonda, boca y nariz regular, barba lampiña, vestido de pantalon y chaqueta.

Circular núm. 531.

El Sr. Juez segundo de primera instancia de esta capital en 4 del corriente me dice lo que sigue.

Habiendose practicado por los dependientes de este juzgado las mas activas diligencias para conseguir se presente en el mismo para evacuar cierta declaracion Pedro Poveda Lino, de ejercicio postillon ó carromatero, que es vecino de esta capital, y natural de Manzanares, han sido aquellas infructuosas por lo cual he dispuesto por mi providencia de este día, dirigir á V. S. el presente como lo ejecuto, para que se sirva disponer que por los dependientes de proteccion y seguridad pública se hagan tambien diligencias por conseguir la presentacion en este juzgado del referido Pedro Poveda Lino, interesando al mismo tiempo se cite por medio del boletin oficial y espero que del resultado que tengan estas diligencias me dará V. S. aviso para los efectos de justicia.»

En su consecuencia los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para la busca del espresado Pedro Poveda Lino, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del juzgado que lo reclama. Córdoba 9 de Julio de 1844.—Javier Cavestany.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 534.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio.

rio de Gracia y justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 26 del anterior la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y justicia con fecha 30 de Mayo último lo siguiente.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Intendentes subdelegados de Rentas y á los subdelegados de Algeciras, Menorca é Ibiza lo que sigue.—He dado cuenta á la Reyna de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente subdelegado de Rentas de Burgos con motivo de la competencia que le ha suscitado el juez de primera instancia de Brihiesca, sobre quien debia conocer de una causa de contrabando de sal aprendida en el distrito de aquel juzgado, por los dependientes del arrendatario de esta renta. Enterada S. M. y teniendo presente que los Intendentes son á la vez subdelegados de rentas en todo el territorio de sus respectivas provincias desde que por la ley de presupuestos de primero de Setiembre de 1841 se han suprimido los de prtido, se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el acesor de la superintendencia, que el conocimiento y fallo en primera instancia de las causas é incidentes sobre aprehensiones de sal que se hagan mientras dure el arriendo de esta renta, corresponde á los Intendentes subdelegados en todo el término de su demarcacion, como se ejecutaba cuando la Hacienda la administraba, y que por consiguiente la liquidacion y distribucion de los comisos subdelegados, por las contadurias de provincia, teniendose presente á la empresa para darla lo que en su dia debia corresponder á la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á quien corresponda.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de la junta gubernativa de esta audiencia comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 6 de Julio 1844.—Máximo Fernandez Reynoso.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este tribunal.

Circular núm. 528.

EDICTO.

Hallandose vacante la plaza de ejecutor de la justicia en la audiencia de Canarias,

se hace notorio para que la persona que quiera pretenderla se presente á solicitarla en el término de treinta dias por medio de memorial que dirigirá al Sr. Regente de esta Audiencia, quien se halla autorizado para hacer el referido nombramiento y celebrar el oportuno contrato fijando las condiciones convenientes. Y para que llegue á noticia del público pongo el presente en Sevilla á 6 de Julio de 1844.—D. Máximo Fernandez Reynoso, Srío.

Circular núm. 533.

D. José Maria Conde, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º Maestrante de la de Ronda, Alcalde constitucional de esta ciudad y presidente del Escmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que á consecuencia de la Real orden de 18 de Marzo último, inserta en el boletín oficial de la provincia núm. 40 de este año en la que se ordena, con presencia de lo dispuesto por la ley de 14 de Julio de 1842 y orden del Gobierno provincial de 6 de Setiembre de 1843 que cuando los ayuntamientos conceptuen conveniente arrendar el peso y la medida, ya para evitar fraudes, ya para hacer frente á los gastos municipales pueden ejecutarlo, sin que los vecinos y forasteros esten obligados á valerse del peso y la medida del arrendador, se subastan para arriendo por tres años que darán principio desde el dia en que se otorgue la escritura, los oficios de fiel marcador de pesos y medidas para sólidos y líquidos que antes se despachaba en la oficina conocida con el nombre de Almotacen, y el de la correduria de aceite de esta ciudad y su término, con arreglo al espíritu de dicha real orden, por la renta anual el primero de 6707 rs., y de 4830 rs. el segundo y bajo las condiciones que constarán del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Escmo. ayuntamiento, y se previene que para el único remate en la subasta de 15 dias, se ha señalado la mañana del 22 del corriente mes á las 12 de ella en las casas capitulares, donde podrán acudir los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta. Córdoba 7 de Julio de 1844.—José Maria Conde.—Mariano Muñoz Casas-Deza.

OTRO.

Quien quisiere comprar una galera que se halla en buen estado con todos sus arreos y guarniciones, acuda á casa de su dueño D. Alfonso Rodriguez, calle de la Silleria, núm. 6, parroquia de la Agerquia.